

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL  
 Un año..... 17'50 ptas.  
 Seis meses..... 9'10 »  
 Tres id..... 4'90 »  
*Números sueltos, 25 céntimos.*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil.)— Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.— (Real orden de 6 de Abril de 1839.)— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL  
 Un año..... 20 ptas.  
 Seis meses..... 10'65 »  
 Tres id..... 6 »  
*Pago adelantado.*

## Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

*(De la Gaceta núm. 145).*

## MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La vigente ley de Minas de 24 de Junio de 1868, en su art. 44, establece que los precios que hayan de pagar los concesionarios de las minas atravesadas por una galería general al empresario que la construyera, por los servicios de desagüe, ventilación y extracción, se determinarán por convenio privado ó por tasación de peritos; y en el 55 se señala igual procedimiento para, con sujeción á las leyes comunes, indemnizar á una mina de los daños y perjuicios que otra le cause por acumulación de aguas en sus labores, ó de otro modo cualquiera.

El Decreto ley de bases de 29 de Diciembre del mismo año ratifica en su art. 26 el contenido del antes mencionado 55 y lo amplía agregando que entre los perjuicios indemnizables se han de contar los que correspondan al tiempo que tarde en verificarse el desagüe, y que el causante del daño ha de ceder en beneficio del dañado una parte de los beneficios que hubiese obtenido.

Basada en tan terminante precepto, se publicó la ley de Desagüe forzoso de 1.º de Agosto de 1889, cuyo objeto es atender, en bien de la pública utilidad, á la apremiante necesidad de desaguar en común

los grupos de minas que estén inundadas ó que amenacen estarlo, y con su eficacia se han podido aunar opiniones y voluntades contradictorias y vencer la inercia de los mineros de alguna importante comarca, que hoy disfruta las riquezas que tan enérgica disposición logra colocar en condiciones de no difícil explotación.

Pero el mismo carácter general que la cualidad de ley comunica á esta soberana disposición no consentía una fácil y correcta aplicación á todos aquellos casos en que, ó el número de minas beneficiadas por el desagüe que otra efectúa era muy reducido, ó en que era muy limitada la importancia industrial de este servicio en relación con el de toda una comarca, y por este motivo quedaba triunfante el mine-ro reacio, que encuentra más cómodo y más económico que el vecino le desagüe gratuitamente su mina para laborearla él después de desecada.

Al remedio de tan egoísta proceder atendió el nuevo Reglamento de minas de 16 de Junio de 1905, disponiendo en sus artículos 80 y 82 que en estos casos también ha de aplicarse la ley de Desagüe forzoso.

Mas como no detalla el modo de hacerlo, necesario es dar práctica á esa aplicación, amoldándola á estos casos de carácter menos general, poniéndola en conexión con las leyes de Aguas y de Expropiación forzosa, que tan íntima relación tienen con ella, y dando entrada entre sus preceptos á las medidas de previsión necesarias para impedir la realización de un daño que después habría de remediarse con gasto muchísimo mayor.

Al mismo tiempo, la carencia de un Reglamento para la mencionada ley de Desagüe forzoso produce indeterminación en el procedimiento que se haya de seguir al aplicarla, y que puede ser causa de que en comarcas distintas se sigan cami-

nos diversos, con perjuicio de la unidad administrativa que demanda la recta aplicación de todo texto legal.

Por lo cual, necesario es que se dicten disposiciones que suplan la ausencia del Reglamento y que estén revestidas de fuerza y vigor suficientes para que sean de obligatorio acatamiento por todas las Autoridades de los diversos ramos de la Administración que hayan de entender en esta clase de asuntos; y á este fin, para regular la aplicación de las disposiciones contenidas en leyes de Minas, de Desagüe forzoso, de Aguas y de Expropiación forzosa, que se refieren al desagüe de las minas, de acuerdo con la Junta de Minas y con el Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Abril de 1907.—  
 SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando una ó más minas desagüen á otra ó á otras en todo ó en parte, facilitando con ello la ejecución de labores ó la extracción de minerales, y no hayan logrado concertarse privadamente en el modo de contribuir á los gastos que ocasione el desagüe en el tanto proporcional que de esos gastos corresponda á cada una de ellas, en la cuantía de la indemnización ó en la parte de beneficios que cada una deba abonar, según determinan los artículos 44 y 55 de la ley de Minas, 26 del Decreto-ley de Bases y 80 al 83 del Reglamento, el concesionario ó los concesionarios de las minas desaguadoras podrán solicitar del Gobernador civil de la provincia que se abra la previa información

administrativa que exige el art. 2.º de la ley de Desagüe forzoso, y que se instruya el necesario expediente, con arreglo á las prescripciones siguientes:

A. El Gobernador dispondrá, en cuanto reciba la solicitud, que se notifique á los concesionarios de las minas denunciadas para que en el término de quince días, á contar de la fecha de la notificación, expongan cuanto á su derecho convenga.

B. Acto seguido, el Gobernador ordenará que por la Jefatura de Minas del Distrito se practiquen los estudios y trabajos que estime necesarios para informar si procede ó no la aplicación de los preceptos legales y reglamentarios antes citados, fijando el plazo en que hayan de terminarse estos estudios y trabajos, cuya duración determinará precisamente en cada caso la Jefatura de Minas.

C. El Gobernador, teniendo en cuenta todo lo actuado, resolverá sobre cada uno de los extremos en los ocho días siguientes á aquel en que reciba el expediente, después de cumplido lo prevenido en la prescripción B, y dispondrá se notifique en seguida la resolución á los interesados.

De esta resolución podrán apelar ante el Ministerio de Fomento, en los treinta días siguientes á la fecha de la notificación, los concesionarios que estimen se han lastimado sus derechos.

D. Resuelta por el Ministerio, oyendo á la Junta de Minas, la apelación en sentido de que no procede la aplicación legal y reglamentaria citadas para una ó varias de las minas denunciadas, quedará fenecido el expediente en cuanto á ella ó á ellas se refiere, y se continuará en lo relativo á las demás. De igual modo se procederá cuando la resolución ministerial afecte sólo á alguno ó á algunos de los extremos comprendidos en la providencia gubernativa.

**E.** En cuanto se haya cumplido con lo prevenido en las prescripciones anteriores, se notificará por el Gobernador á cada uno de los interesados en las minas desaguadas y en las desaguadoras para que en el plazo de ocho días, á contar de la fecha de la notificación, nombren un perito y participen al Gobernador, á la vez que el nombramiento, la aceptación del cargo por el que haya sido designado para desempeñarle.

Estos peritos, en unión de un tercero nombrado por el Gobernador en los ocho días siguientes al de conocer los nombramientos hechos por los interesados, señalarán á cada una de aquéllas la indemnización que deba abonar á cada una de éstas, la participación que les corresponda en los gastos del desagüe y la especificación de si su pago ha de ser en especie ó en metálico. Al hacer estas valuaciones tendrán en cuenta los beneficios que á los desaguadores produzca el aprovechamiento del agua extraída para abonarlos equitativamente á cada una de las minas que contribuyan al desagüe, ó, en otro caso, se distribuirá en especie, con análoga equidad, el agua extraída.

Los peritos, que serán precisamente Ingenieros del Cuerpo de Minas, entregarán sus informes al Gobernador en el término de treinta días, á contar de la fecha de su aceptación.

Tan pronto como presenten los peritos su dictamen, remitirá el Gobernador todo lo actuado á la Comisión de la Diputación provincial, la cual informará en un plazo de quince días, á partir del en que reciba el expediente, y en seguida á la Jefatura de Minas, que informará en igual plazo, contado de la misma manera, y volverá el expediente al Gobernador; y éste, en los diez días siguientes al en que lo reciba, resolverá sobre cada uno de los puntos comprendidos en los informes, notificando inmediatamente á los interesados su resolución. Los interesados que no se conformen con este acuerdo se podrán alzar de él ante el Ministerio del ramo en los treinta días siguientes al de la notificación.

**F.** Dictada la Real orden que resuelva la alzada, se notificará á los interesados, y será exigible inmediatamente el pago de las cantidades señaladas. Si transcurrieran dos meses desde la fecha de la notificación de la Real orden sin haber sido hechas efectivas, se notificará de nuevo personalmente al deudor ó á su representante, y si esto no fuese posible se hará la notificación por edicto en el Boletín oficial, previniéndole que si en el improrrogable término de treinta días, desde la fecha de la notificación ó de la publicación en el Boletín oficial, no realiza el pago, se considerará que abandona la mina.

Si así ocurriese, el Gobernador declarará la caducidad de la con-

cesión ó concesiones, notificándolo así á los interesados y publicándolo en el Boletín oficial, teniendo los concesionarios el derecho de recurrir en alzada al Ministerio de Fomento en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la notificación ó de la publicación de la caducidad en el Boletín oficial.

**G.** Cuando la caducidad sea firme se sacará la mina á pública subasta por el valor correspondiente á los descubiertos que tenga la concesión con la Hacienda y con la mina ó minas desaguadoras. El concesionario desposeído podrá suspender los efectos de la caducidad si antes de la nueva adjudicación paga todos sus atrasos más los recargos que impone la Hacienda á los morosos.

**H.** Si en la zona desaguada estuviera comprendida alguna mina que no se trabajara, nada pagará mientras permanezca inactiva; pero desde el momento en que, al trabajarse, penetre en la zona desecada, tendrá que contribuir con la cuota y demás gastos que le hubiesen correspondido si hubiera tenido sus labores en actividad.

Las cantidades que pague redundarán en beneficio de las minas que sufragaron aquellos gastos, distribuyéndose entre ellas proporcionalmente el importe de sus respectivos desembolsos.

Todas las Reales órdenes que se dicten en materia de desagüe y en cuanto con éste se relaciona serán inmediatamente ejecutivas y no podrán suspenderse aunque contra ellas proceda, y se intente, recurso contencioso administrativo, sino por acuerdo del Tribunal competente.

**Art. 2.º** Si las condiciones en que se efectúa el servicio de desagüe, ó las peculiares de las minas afectas á él, tanto absolutas como relativas, que han servido de fundamento á la fijación de las cuotas contributivas, variaran con el tiempo, la mina que se considere perjudicada podrá solicitar su revisión para modificar ó anular aquellas cuotas, incoando al efecto un expediente, que se compondrá y tramitará de modo análogo al que sirvió para su señalamiento.

**Art. 3.º** Cuando en el interior ó en el exterior de una mina existan aguas acumuladas que amenacen con peligro de invasión ó de inundación, parcial ó total, en alguna de las colindantes, la mina amenazada podrá solicitar del Gobernador que por la Jefatura de Minas del distrito se señalen las obras que deba ejecutar la mina amenazada para evitar el peligro.

**Art. 4.º** El Gobernador, incoando expediente análogo al descrito en el art. 1.º, impondrá, si procede, la ejecución de las obras que estime necesarias, y señalará el plazo dentro del que deberán terminarse. Una vez ejecutadas, se reconocerán por la Jefatura de Minas para pro-

poner su aprobación si estima que fueron construídas con arreglo á lo dispuesto, ó su desaprobación si no cumplieron los requisitos señalados.

Si el concesionario se negara á su ejecución ó dejara transcurrir el plazo señalado sin terminarlas, se considerará que abandona la mina, y el Gobernador resolverá en su consecuencia.

**Art. 5.º** Si las aguas acumuladas en una mina llegan á invadir á otra, ésta podrá solicitar del Gobernador que por aquella se proceda á su inmediato desagüe y al abono de la indemnización que proceda por daños y perjuicios sufridos.

El expediente que al efecto se incoe se tramitará en términos análogos á los señalados en el artículo 1.º; pero en este caso la caducidad de la mina á consecuencia de su negativa no la eximirá de la obligación de pago, la cual será exigible ante los Tribunales ordinarios de justicia, con la responsabilidad que determina el art. 55 de la ley de Minas.

**Art. 6.º** Cuando una mina juzgue ser necesario ó conveniente á los intereses de un número mayor ó menor de minas colindantes y próximas la ejecución de obras interiores ó exteriores de contención ó de desvío de aguas, tanto para evitar la necesidad de un desagüe subterráneo como para aminorar su importancia, si ya existiese, ó para impedir filtraciones que puedan comprometer la integridad de la superficie y de las instalaciones, podrá solicitar del Gobernador de la provincia la formación del expediente oportuno, que se tramitará según queda expuesto en el art. 1.º, á fin de que se ejecuten en común y á costa de todos los beneficiados las obras necesarias.

En este caso los concesionarios de las minas interesadas nombrarán un Sindicato ó Comisión que las lleve á efecto, bien por administración, bien por subasta ó por concurso, atemperándose en lo posible ó conveniente á lo que se determina en el título 2.º del Reglamento para el desagüe de las minas de Sierra Almagrera, aprobado por Real decreto de 1.º de Mayo de 1891.

**Art. 7.º** Si conviniese á una mina conducir sus aguas subterráneas en dirección á un desagüe ya establecido, atravesando otras minas con las que no haya logrado convenir previamente el modo de hacerlo ó el precio de la servidumbre que establece el art. 55 de la ley de Minas y el 24 del Decreto ley de Bases, podrá solicitar del Gobernador la formación del expediente correspondiente, á fin de que por la Jefatura de Minas del distrito se determinen ambos extremos.

**Art. 8.º** Si las aguas que se han de conducir al desagüe ó al lugar de su aprovechamiento son superficiales, ya por haberse extraído del interior de la mina, ya por ser re-

cogidas en la superficie de la tierra, y nose hubiese conseguido convenio con los dueños de los predios por los que haya de establecerse la conducción, la Jefatura de Minas informará en el expediente que al efecto se incoe, á tenor de lo establecido en el art. 1.º, si procede ó no la imposición de servidumbre natural ó la forzosa de acueducto que determina la ley de Aguas. En caso afirmativo se impondrá la servidumbre que proceda, con arreglo á lo dispuesto en la mencionada ley de Aguas.

**Art. 9.º** Cuando en la superficie ó suelo existan ó discurran aguas que por filtraciones naturales ó descenso por grietas ó quebradas penetren en las labores de una mina, y convenga á ésta ejecutar obras que aminoren ó anulen el daño que le causan, podrán solicitar la ocupación permanente ó temporal del suelo, siguiendo los trámites señalados en la ley de Expropiación forzosa, previo informe de la Jefatura de Minas en que se demuestre la utilidad pública y la necesidad de esa ocupación.

**Art. 10.** Los gastos de ejecución y conservación de las obras necesarias serán de cuenta de la mina solicitante, la cual abonará además al dueño del suelo, en el caso de ser temporal, la indemnización que proceda por la ocupación, deterioro, daños y perjuicios causados, así como el precio anual que corresponda por cada uno de los años que dure la ocupación.

**Art. 11.** Las aguas sobrantes de una mina no podrán ser vertidas á los cauces ó desagües naturales mientras tengan las condiciones que establece el Reglamento sobre enturbiamiento de 16 de Noviembre de 1900. Si para dotarlas de esas condiciones fuese preciso reposarlas en lugares á propósito cuya propiedad no sea del concesionario de la mina, ésta podrá utilizar los beneficios de la ocupación forzosa en la forma y términos expresados en el artículo anterior.

**Art. 12.** Si las aguas á que se refieren los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º fuesen de las que se denominan públicas en la legislación vigente sobre aguas, los expedientes habrán de tramitarse con arreglo á lo dispuesto en la misma, si bien en los que se incoen con sujeción á dicha ley de Aguas se tendrá en cuenta también lo dispuesto en la legislación minera.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos siete.—ALFONSO. —El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(De la Gaceta núm. 103.)

## Gobierno Civil.

### Circular.

La ley de 19 de Septiembre de 1896, llamada de protección á los pájaros por ir encaminadas sus dis-

posiciones á estimular en los niños la compasión hacia las aves que, al propio tiempo que alegran la vida del campo, son útiles á la agricultura por cuanto que se alimentan de insectos y de malas hierbas, impone á los Ayuntamientos el deber de colocar un Cuadro en las puertas de las casas consistoriales, y otro en las puertas de las Escuelas municipales con las máximas que con- signa en su art. 2.º

Las frases que en dichos Cuadros han de leerse, son expresión solemne de la cultura de los pueblos; tienden á dirigir el corazón de los niños hacia la bondad y el bien, y ponen de relieve los beneficios materiales que la propagación de los pájaros produce y el daño que causan á la agricultura, los que distraen sus ocios cazando pájaros ó destruyendo sus nidos.

No son muchos en número los Ayuntamientos de esta provincia que observan las prevenciones de la ley, por cuyo motivo, al recordarles la necesidad de su cumplimiento, les prevengo que corregiré con multa de 50 pesetas á todos aquellos cuyos Alcaldes no me comuniquen dentro del término de diez días que se halla cumplida la repetida ley en sus respectivas localidades, mediante la colocación de los expresados Cuadros, en cuya multa, y á los efectos de su imposición, quedan conminados.

Intereso además á la Guardia civil y demás agentes de la Autoridad dependientes de la mia para que persigan y denuncien toda infracción de la ley de 19 de Septiembre de 1896; y excito el celo de los Señores Maestros para que coadyuven al logro de los fines tan humanitarios como convenientes que el legislador se propuso obtener traduciendo en preceptos legales las reglas de conducta de todo país en que la educación y la instrucción se hallan debidamente atendidas.

Burgos 25 de Mayo de 1907.

EL GOBERNADOR,  
José Maria Caballero.

## Delegación de Hacienda

### DEUDA PÚBLICA.

Venciendo en 1.º de Julio próximo el cupón núm. 23 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que le fué conferida por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Junio próximo se reciban en esta Delegación de Hacienda, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Benefi-

cencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallan domiciliadas en esta provincia, con las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de los cupones se efectuará en los ejemplares impresos que facilitará gratis la Intervención de Hacienda, entregando á los presentadores como resguardo el resumen talonario que los mismos contienen y que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta capital.

2.ª Los cupones que carezcan de talon no serán admitidos por la Intervención, sin que el interesado exhiba los títulos de referencia, con las cuales deben confrontarse por el oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la comprobación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

3.ª Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego y también las que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para las de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ella más que una sola serie.

En cada línea no pondrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, según tiene ordenado la Dirección general del ramo, pues las facturas que sean presentadas en otra forma serán rechazadas por esta oficina para no obligar á hacerlo al mencionado Centro, como con frecuencia viene ocurriendo, con lo cual sufre retraso el servicio en perjuicio de los interesados.

4.ª Las inscripciones se presentarán en dos carpetas que también facilitará gratis la expresada oficina, la que exigirá del presentador que se consigne con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto á que pertenecen las laminas; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una como se previene en la circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888, no admitiéndose de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma.

Una de las carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención

para devolverla á los interesados despues de estampados los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibi al recoger las inscripciones.

Por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Además de las prevenciones anteriores, el citado Centro directivo recomienda á esta Delegación de Hacienda se tenga en cuenta:

A. Que para satisfacer á los Ayuntamientos y Diputaciones los intereses de sus inscripciones de todas clases, han de justificar por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B. Que los intereses de las inscripciones de Beneficencia particular han de abonarse previa justificación de las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputaciones y Ayuntamientos á cuyo favor estuviesen extendidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autorización que remite la Dirección general del Ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

C. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de segunda enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación, según el artículo 4.º de dicho Real decreto.

D. Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de la Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860 se hallan en suspenso, según Reales ordenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E. Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero, con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse, y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando las de aquellos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago el traslado de la Real orden en que se reconoció

la fundación, según Reales ordenes de 24 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción, previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Mayo de 1863.

H. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó patrono de una Capellania, han de satisfacerse, previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallare expedida, y después de demostrar que no ha obtenido prevenda á otro beneficio eclesiástico, según dispone el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

I. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de las de San Juan de Jerusalén, se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los presentadores de cupones é inscripciones de todas procedencias, á quienes esta Delegación de Hacienda recomienda tengan muy presente cuanto se dispone en esta circular, á fin de que el servicio de que se trata se realice con las mayores facilidades, con lo cual se evitará retraso en la tramitación y pago de las facturas que representan dichos valores.

Burgos 23 de Mayo de 1907.—  
El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

## Providencias Judiciales

### Miranda de Ebro.

#### Cédula de citación.

Por la presente cédula, y en virtud de providencia del día de la fecha dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en funciones D. Javier Unceta y Albeniz, en causa sobre robo de gallinas y azadas, se cita, llama y emplaza á Ildefonso Matute, jornalero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de Alava y Burgos, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaración en el referido sumario, previniéndole que de no verificarlo

le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Miranda de Ebro 16 de Mayo de 1907.—El Escribano, Bonifacio Martinez.

#### Requisitorias.

D. José Durán y Salgado, primer Teniente de Ingenieros, con destino en la Brigada Topográfica del Cuerpo y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Antonio Laso y Sanz, por falta de incorporación á filas.

Por la presente, y como comprendido en el art. 663 del Código de Justicia militar, cito, llamo y emplazo al referido recluta, de 21 años, natural de Aranda de Duero, provincia de Burgos, hijo de Fernando y Dolores, domiciliado en Bilbao, y actualmente ausente en ignorado paradero, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicación de la misma en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, Cuartel de la Brigada Topográfica de Ingenieros (Pontevedra), pues así lo tengo acordado en el expediente que al mismo estoy instruyendo, bajo apercibimiento de que si no compareciese será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

A la vez, ruego y encargo á las autoridades, civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura del referido sujeto, y, caso de ser habido, le conduzcan á dicho Juzgado con las seguridades convenientes y á mi disposición.

Dada en Ferrol á 4 de Mayo de 1907.—José Durán y Salgado.

D. Enrique de los Santos Diaz, primer Teniente Ayudante del segundo Batallón del Regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7, Juez instructor del expediente instruido contra el recluta de la caja de Bilbao núm. 86 Celedonio Casado y Peña, por haber faltado á concentración.

Por la presente, cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, hijo de Paulino y de Ascensión, natural de Hornillos del Camino (Burgos), vecindado en Bilbao, provincia de Vizcaya, de 21 años, de oficio dependiente de comercio, de estado soltero, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en el cuarto de Banderas del cuartel alto de San Telmo de esta ciudad y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el referido expediente, bajo apercibimiento de que si no comparece en el referido plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Celedonio Casado y Peña, y, en caso de ser habido, le remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la sala de Banderas del cuartel alto de San Telmo de esta ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Burgos y Vizcaya.

Dada en San Sebastián á 8 de Mayo de 1907.—Enrique de los Santos.

### Anuncios Oficiales

#### Alcaldía de Revilla Cabriada.

A las diez de la mañana del día 20 de Junio próximo se dará principio al amojonamiento y deslinde de las cañadas, descansaderos y abrevaderos de caracter local de este término municipal, comenzando la operación por la que se titula del Calvario á terminar al rio Arlanza y continuando con las mas inmediatas.

Lo que se hace saber al público á los efectos reglamentarios.

Revilla Cabriada 19 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Pedro Sancho.

#### Alcaldía de Cerezo de Riotirón.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos preliminares para la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento por rústica, pecuaria y urbana en el año próximo de 1908, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito y terratenientes forasteros presenten en esta Alcaldía relaciones comprensivas de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los justificantes que acrediten la traslación de dominio y el pago de derechos á la Hacienda pública, en el improrrogable término de 15 dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cerezo de Riotirón 18 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Zacarias Egea.

Igual anuncio hace el Alcalde de Torrecilla del Monte.

#### Alcaldía de Gumiel del Mercado.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año 1906, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, con el informe del Sr. Regidor Síndico y

acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Gumiel del Mercado 20 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Rufino Figueroa.

Igual anuncio hace el Alcalde de Vilvela de Esgueva.

#### Juzgado municipal de Berzosa de Bureba.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa. Los aspirantes á obtenerla presentarán en la Secretaría del mismo, en los quince dias siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Berzosa de Bureba 22 de Mayo de 1907.—El Juez, P. O., El Secretario accidental, Juan Ruiz Gil.

#### Alcaldía de Hoyuelos de la Sierra.

No habiendo comparecido el mozo natural de este distrito Sotero Ruiz García, núm. 3 del sorteo del año 1905, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento ni ante la Excelentísima Comisión mixta de Burgos al acto del juicio de exenciones, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, este Ayuntamiento ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones del artículo 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por su resultado le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

No obstante, la Excm. Comisión mixta de Burgos le aplaza para que se presente el día 10 de Junio próximo á las nueve de la mañana en la Diputación provincial, ante dicha Comisión mixta, con el fin de ser reconocido.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la referida Comisión mixta de Reclutamiento para ser reconocido de la inutilidad que viene padeciendo.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y revisión á esta Alcaldía del indicado prófugo, caso de ser habido.

Hoyuelos de la Sierra 18 de Mayo de 1907.—El Alcalde en actos de Quintas, Eugenio Sainz.

#### Parque administrativo de suministros de Vigo.

El Director del Parque administrativo de suministros de Vigo,

Hace saber: Que el día 15 de Junio próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en dicho Establecimiento un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 16 de Mayo de 1907.—T. moteo Gaiti.

#### Artículos que deben adquirirse.

Petroleo.

Carbón vegetal.

Paja larga de relleno.

### Anuncios Particulares

ANTIGUA PAÑERÍA

DEL

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ,

Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)

BURGOS.

Se han recibido gran número de piezas de paños negros de Ezcaray, Bejar, Villoslada y Enciso para capas, y, en clases finas, para mantillas.

Trajes de corte, mas de cien dibujos, y en merinos y lanas para vestidos y abrigos ha llegado una gran colección.

En mantas y tapabocas hay donde escoger, desde 13 á 500 reales cada uno, con mas de cuarenta precios intermedios, así como en panas, bayetas, tartanes é inglesinas, á precios muy económicos.

Especialidad en paños azules para becas de Colegiales, y en merinos, terciopelos, estambres y paños de dos varas de ancho para uso de los Sres. Sacerdotes. 3

SANTA OLALLA,

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una 5